

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **016**

Fecha Estado: 19/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220069800	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	MERY YADEN GOMEZ GOMEZ	Auto ordena incorporar al expediente	16/02/2024		
05615400300120220104800	Verbal	HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ MORAN	TAX COOPEBOMBAS LTDA.	Auto que resuelve Admite llamamiento en garantía y reconoce personería	16/02/2024		
05615400300120220104800	Verbal	HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ MORAN	TAX COOPEBOMBAS LTDA.	Auto que resuelve Requiere y pronuncia excepciones	16/02/2024		
05615400300120230073300	Verbal Sumario	CREAR RAIZ SAS	JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ	Sentencia ORDENA RESTITUCIÓN	16/02/2024		
05615400300120230098500	Ejecutivo Singular	AUGUSTO GONZALEZ URREA	DANIEL ROLANDO CABRERA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/02/2024		
05615400300220210018300	Sucesion	ORLANDO DE JESUS CASTAÑO MARTINEZ	PASCUAL DE JESUS VELEZ BEDOYA	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora y requiere	16/02/2024		
05615400300220220089100	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA CANO BECERRA	MARIA NELLY MADRID CASTRILLON	Auto decreta embargo	16/02/2024		
05615400300220230020400	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA OROZCO MONCADA	MAURICIO ALEXANDER GALLEGO SANCHEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	16/02/2024		
05615400300220230030900	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO ROSERO BRAVO	LINA ISABEL ARBOLEDA MORENO	Auto que resuelve Agrega despacho comisorio y requiere	16/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230036900	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR	YERALDIN FAISURY ORTEGA ARANA	Auto decreta embargo	16/02/2024		
05615400300220230065700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	SILVIA EUGENIA CASTAÑO GONZALEZ	Auto termina proceso por pago	16/02/2024		
05615400300220230067500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA	Auto que resuelve Acepta Subrogación	16/02/2024		
05615400300220230067500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA	Auto decreta embargo	16/02/2024		
05615400300320230017800	Ejecutivo Singular	FABIO DE JESUS MUÑOZ GARZON	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que resuelve Incorpora, pone en conocimiento y tiene por notificados por aviso	16/02/2024		
05615400300320230024300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	CARLOS RUBEN ZULUAGA DUQUE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	16/02/2024		
05615400300320230024300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	CARLOS RUBEN ZULUAGA DUQUE	Auto requiere	16/02/2024		
05615400300320230030200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KEVIN ANDRES QUINTERO HENAO	Auto declara en firme liquidación de costas	16/02/2024		
05615400300320230030900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN FERNANDO VALENCIA VALENCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	16/02/2024		
05615400300320230035100	Ejecutivo Singular	DUWEST COLOMBIA S.A.S.	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	16/02/2024		
05615400300320230049700	Deslinde y Amojonamiento	DULCIE SAS	HECTOR JOSE VARGAS FERNANDEZ	Auto inadmite demanda	16/02/2024		
05615400300320240004400	Otros Asuntos	MOVIAVAL S.A.S.	NELSON JOSE GUERRA CALDERON	Auto admite demanda	16/02/2024		
05615400300320240005700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HANNERANDY MUÑOZ USUGA	Auto inadmite demanda	16/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240006400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	INGRID JOHANA MEJIA TORRES	Auto que resuelve Abstiene de librar mandamiento de pago	16/02/2024		
05615400300320240006800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SULI YANETH DIAZ VILLA	Auto que libra mandamiento de pago	16/02/2024		
05615400300320240006800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SULI YANETH DIAZ VILLA	Auto decreta embargo	16/02/2024		
05615400300320240007600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EMITH JANETT NAVARRO VARGAS	Auto decreta embargo	16/02/2024		
05615400300320240007600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EMITH JANETT NAVARRO VARGAS	Auto que libra mandamiento de pago	16/02/2024		
05615400300320240008000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDUARD ANTONIO MONTALVO RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago	16/02/2024		
05615400300320240008000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDUARD ANTONIO MONTALVO RAMIREZ	Auto decreta embargo	16/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO -RCE
RADICADO No. 056154003001-2022-01048-00
DEMANDANTE: HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ MORAN
DEMANDADO: TAX SABANETA S.A
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
GUILLERMO ALONSO RICO ARCILA

ASUNTO: (I) No. 0350 Requiere art. 317 y se pronuncia sobre excepciones

De acuerdo al auto I 550 con fecha del 29 de septiembre de 2023, se le solicitó a la parte demandante que realizara las gestiones necesarias para lograr la notificación del señor GUILLERMO ALONSO RICO, sin que a la fecha se pronunciara sobre ello.

En vista de ello, como se debe integrar al contradictorio al señor GUILLERMO ALONSO RICO ARCILA, se le da un término perentorio de 30 días a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación, so pena de desistimiento conforme el Art 317 del C.G.P.

De otro lado, atendiendo a la respuesta de la EMPRESA DE TAXIS SABANETA S.A.S., acorde con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada a la misma por conducta concluyente, a partir de la presentación de los escritos de respuesta a la demanda, excepción previa y llamamiento en garantía, esto es, desde el 24 de octubre de 2023.

Para representar a esta última sociedad, se reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIAN OÑATE MEJIA portador de la T.P. 379.689 del C. S de la J.

Para efectos de resolver las excepciones previas presentadas por los demandados que hasta ahora se han vinculado, conforme el Art 100 y 101 del C.G.P., se requiere la vinculación del codemandado restante, en virtud de lo cual se realiza el requerimiento del artículo 317 Ib. a fin de que la parte actora realice lo pertinente a su notificación o defina la vinculación del señor RICO.

Al llamamiento en garantía, se dará el trámite correspondiente en auto separado, fechado del día de hoy.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6906d00a3ad71f7ec91d798df13a94c6e90591c121ab52ccf53d274d3b1a1c**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION
DEMANDANTE	CREAR RAIZ S.A.S
DEMANDADO	JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ
RADICADO	05615-40-03-001-2023-00733-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL: 055 SENTENCIA VERBAL: 04
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, MORA EN EL PAGO DE CÁNONES
DECISION	ORDENA RESTITUCION

I. ANTECEDENTES

El señor CAMILO ANDRES MEJIA OROZCO, actuando como representante legal de la sociedad CREAR RAIZ S.A.S, demandó al señor JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ, para que previos los trámites de un proceso Verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía, se declare la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble destinado a vivienda familiar, ubicado en la CARRERA 86#48ª-145 APARTAMENTO 1004, TORRE 2, PARQUEADERO 99050 Y CUARTO UTIL 10 B en la UNIDAD GUAYACAN, del municipio de Rionegro (Ant.), por la causal de mora en pago de los cánones de arrendamiento generados desde el 01 de FEBRERO de 2023 al 31 de julio de 2023, a razón de \$1'500.000 cada canon.

Se adujo que el canon de arrendamiento estipulado con relación al bien ya descrito, debía cancelarse en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato.

Indicó que el demandado se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento generados desde el 01 de febrero hasta el 31 de julio de 2023 por el saldo pendiente, más los que se causen en el transcurso del proceso, continuándose con los incumplimientos reiterados que dan lugar a solicitar la terminación del contrato en la forma prevista en el artículo 7º de la Ley 820 de 2003.

II. TRÁMITE Y REPLICA

La presente demanda, correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal. Posteriormente, este Despacho por cumplimiento del acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, asumió el conocimiento el 24 de julio de 2023, quien posteriormente admitió la demanda el 23 de noviembre de 2023.

La parte demandante presenta constancia de notificación, que obra en el archivo 09 del expediente digital, cumpliendo ello lo establecido en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo esta notificación válida y entregada al demandado el día 18 de diciembre del año 2023 con los respectivos documentos y acusando recibido.

Durante el desarrollo de este trámite, la parte demandada, no se pronunció sobre el contenido de la demanda ni presentó constancia del pago de los últimos 3 meses correspondientes para ser escuchado en este proceso, ante la falta de oposición a la demanda por la parte demandada, así como la acreditación de la existencia del contrato de arrendamiento, al tenor del art. 384 numeral 3º del C. G. P., da lugar a decidir de mérito, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El juzgado es competente para conocer la acción y se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como la capacidad para ser parte y los demás presupuestos procesales para definir la acción, pues tampoco existe evidencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado. Dispone el artículo 384 numeral 3º del C. G. P.: “3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

A lo anterior, se suma lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, reza: “*TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”.

Desde la presentación de la demanda, se aportó la prueba del contrato de arrendamiento escrito, con el cual aparece demostrada la voluntad acordada por las

partes y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 384 numeral 1° del C.G.P.

Así entonces, valga citar que el contrato de arrendamiento es aquel por el cual una de las partes contratantes (Arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (Arrendataria) de una cosa - inmueble -, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera.

Dicho contrato es BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se obtienen utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que se realiza periódicamente; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia.

La causal invocada para el presente proceso, fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda, más sin embargo allego un memorial informando el pago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 ya citado, no representa esto una oposición a lo presentado por la parte actora, que al tenor del debido proceso, cumplió con el requisito procesal exigido del pago para ser escuchado, pero este no presentó su respectiva oposición con las formalidades dadas en el Art 90 y ss del C.G.P , dándose así cumplimiento a los presupuestos para la prosperidad de la pretensión invocada, decretándose la restitución del inmueble existente entre las partes, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad CREAR RAIZ S.A.S, representada por el señor CAMILO ANDRES MEJIA OROZCO y el señor JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ como arrendatario, sobre el inmueble destinado a vivienda familiar, ubicado en CARRERA 86#48^a-145 APARTAMENTO 1004, TORRE 2,

PARQUEADERO 99050 Y CUARTO UTIL 10 B en la UNIDAD GUAYACAN del municipio de Rionegro-Antioquia, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamientos causados del 01 de febrero de 2023 al 31 de julio de 2023, a razón de \$1'500.000 cada canon.

SEGUNDO: En consecuencia, el arrendatario hará entrega del Inmueble descrito en el numeral 1º de esta providencia, a su arrendadora, o a quien éste indique, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la esta sentencia. De no hacerlo voluntariamente, se comisionará a la Inspección de Permanencia correspondiente de la ciudad, a quien se le enviará Despacho con los insertos necesarios para la diligencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija la suma de \$1.300.000.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927344efe398c2e94fbf1cc41ecc28da834a912b296e8858f0167c8ec7c92b0b**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AUGUSTO GONZÁLEZ URREA

DEMANDADOS: DANIEL ROLANDO CABRERA RAMÍREZ

RADICADO: 056153103001-2023-00985-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 356 Fija fecha para audiencia

Una vez surtido el traslado de excepciones de mérito y como quiera que el proceso se encuentra en la oportunidad señalada en el artículo 443 en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a señalar fecha y hora en la que tendrá lugar la audiencia conforme a los artículos citados, para el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de tal manera que obliga el uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a esta forma de realización, garantizando el estado de sus equipos y conexión en sus oficinas.

En la audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, **interrogatorio de las partes, por disposición legal**, y fijación del litigio, se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, salvo que se requiera la práctica de otras pruebas.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. POR DISPOSICION LEGAL: INTERROGATORIO A LAS PARTES

En la fecha programada, deberá comparecer a rendir interrogatorio AUGUSTO GONZÁLEZ URREA, en su calidad de demandante y el señor DANIEL ROLANDO CABRERA RAMÍREZ como demandado.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1. DOCUMENTALES:

En su valor legal, téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda y el escrito que descurre el traslado de excepciones.

En cuanto a la denominada prueba testimonial, se recuerda que las partes rinden interrogatorio y no testimonio, y por disposición legal acorde con lo normado en el artículo 372 C.G.P. ya han sido citadas para tal fin. En la audiencia, cada una de las partes podrá interrogar a su contraparte.

3. PARTE DEMANDADA

3.1. DOCUMENTALES:

En su valor legal correspondiente, téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la respuesta a la demanda.

3.2. TESTIMONIALES

En la misma fecha programada rendirán testimonio los señores CARLOS DIDIER RAMIREZ GIRALDO Y ALEXIS OSORNO GUEVARA, siendo responsabilidad de la parte que los cita que estos cuenten con buena conexión y les dé a conocer el link para asistir a la audiencia.

SE REQUIERE a los apoderados de cada una de las partes que, con quince días de anterioridad a la audiencia, a través de escrito dirigido al Juzgado por medio del correo electrónico, indique los correos electrónicos de las personas que representan.

ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia por el canal virtual, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5490b43a5416a3df63374f23df7ff9ddc4b5c4f49c6d5a232a28ebb7f3a38faa**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 05615400300120220069800

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ARANGO ÁLVAREZ

DEMANDADO: MERY YADEN GÓMEZ GÓMEZ

ASUNTO: (S) No. 227 Incorpora, pone en conocimiento y tiene notificado por aviso

Incorpórese al expediente el informe rendido por el secuestre que da cuenta de su gestión y póngase en conocimiento de las partes.

Así mismo, dada la manifestación de la representante legal de la empresa designada como secuestre y como quiera que ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, es necesario proceder a relevar del cargo a la misma.

Por lo anterior, se designa como nuevo secuestre a la señora RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ, quien se localiza en la CARRERA 40 #45C SUR – 28, DE Envigado Antioquia, Tel. 3002262878 rubi.marulandar@gmail.com a quien se le concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la entrega de la comunicación sobre su designación para que tome posesión del cargo.

Una vez la nombrada tome posesión del cargo, la representante legal de BIENES & ABOGADOS S.A.S., deberá realizar la entrega de los bienes objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64ae4817c13503b97b4f8104ea876f44d671fc3249f92f371fd3810bc676b48**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO -RCE
RADICADO No. 056154003001-2022-01048-00
DEMANDANTE: HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ MORAN
DEMANDADO: TAX SABANETA
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
GUILLERMO ALONSO RICO ARCILA

ASUNTO: (I) No. 0349 Admite llamamiento en garantía, reconoce personería

Allega memorial obrante en adjunto 021 del expediente electrónico, TAX SABANETA S.A anexa poder conferido al abogado JUAN SEBASTIÁN OÑATE MEJÍA, así mismo, presenta contestación de demanda, excepción previa y llamamiento en garantía que realiza a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS en virtud de aseguradora dentro de la póliza de seguro 2000153752, argumentando que durante la ocurrencia del hecho gestor de este proceso, dicha cobertura se encontraba vigente sobre el automotor con placas SNW684 para que proceda a realizar la contestación de la demanda.

Aportada la prueba del nexo contractual en que se apoya la vinculación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, y toda vez que se cumple con los presupuestos indicados en el art. 64 del C.G.P., El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA que hace TAX SABANETA S.A. a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a través de su respectivo representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIÁN OÑATE MEJÍA portador de la T.P 379.689 en los términos conferidos en el poder, para representar a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena notificar de forma personal el presente auto a la aseguradora llamada en garantía y córrasele traslado por el termino de diez (10) días, contados a partir de la respectiva notificación – artículos 66 C.G.P. La notificación se realizará POR ESTADOS, atendiendo a que la llamada en garantía está vinculada al proceso en ejercicio de la acción directa.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93127036cdc97105a661c5ecaeded81dcfc1098e5376a54b0add3a21e521a403**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO No. 05615400300220210018300

INTERESADO: ORLANDO DE JESÚS CASTAÑO MARTÍNEZ

CAUSANTE: PASCUAL DE JESÚS VÉLEZ BEDOYA

ASUNTO: (S) No. 226 Incorpora y requiere

Se incorpora la constancia de envío de notificación realizada a la señora MARÍA LÍA VELEZ BEDOYA, sin embargo, revisada la misma se echa de menos la confirmación del recibo del mensaje por el servidor de la notificada, además no se le hizo la advertencia de que trata el 492 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se le requiere para que rehaga el trámite de notificación personal a la señora MARÍA LÍA VÉLEZ BEDOYA, cumpliendo la normatividad vigente para ello, y allegando la constancia de haber sido entregado el mensaje de datos en la dirección electrónica, y en caso de no contar su correo con el sistema de verificación de entrega de mensajes deberá contratar los servicios con una empresa de servicio de mensajería, así mismo deberá hacerle el requerimiento de que trata el art. 492 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3bb9e6d55a6a929edaa8af221c36f1a934926b809e5d302926e00059d0faa9**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PAULA ANDREA OROZCO MONCADA
DEMANDADOS:	MAURICIO ALEXANDER GALLEGO SANCHEZ Y OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00204-00
AUTO (I):	0253
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por PAULA ANDREA OROZCO MONCADA. en contra del señor MAURICIO ALEXANDER GALLEGO SANCHEZ Y OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

PAULA ANDREA OROZCO MONCADA. demandó a MAURICIO ALEXANDER GALLEGO SANCHEZ Y OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ para la ejecución de un título valor -letra de cambio-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a- \$70.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 18 de noviembre de 2022, allegado como base de recaudo.

b- Intereses de plazo sobre el capital al 2% -según lo literalizado en el título valor allegado como base de recaudo-, desde el 18 de noviembre del 2022, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

c- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (28 de febrero de 2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de

Comercio.

Como fundamento de la solicitud expuso que el demandado suscribió el título valor relacionado, que no cumplió en los términos establecidos para el pago y que el cartular contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de MAURICIO ALEXANDER GALLEGO SANCHEZ Y OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ, y a favor de PAULA ANDREA OROZCO MONCADA.

Encuentra el Juzgado que a solicitud de las partes solicitaron suspender el proceso, solicitud a la que accedió este despacho, por lo tanto, mediante auto del 17 de octubre del año 2023 fueron notificadas las partes mediante conducta concluyente conforme el Art 301 del C.G.P, fue realizada en debida forma al señor MAURICIO ALEXANDER GALLEGO SANCHEZ Y OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ, conforme los lineamientos de la norma señalada. Proceso que fue reanudado mediante auto del 06 de febrero del año 2024.

Este despacho avoco conocimiento el día 27 de julio del año 2023 en cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 671 y 708 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 20 de abril de 2023, que dicho sea de paso es el día que corresponde a la orden de apremio y que se corrige conforme al artículo 286 del C.G.P. pues se omitió fijar el límite temporal del cobro de los intereses de plazo, que solo podrán ser liquidados hasta el 27 de febrero de 2023. Además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **PAULA ANDREA OROZCO MONCADA** y en contra de **MAURICIO ALEXANDER GALLEGO**

SANCHEZ Y OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, corregido en cuanto a la fecha límite de causación de los intereses de plazo, hasta el 27 de febrero de 2023

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a las partes demandadas, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c1a94759a7517a2ce4c3304109a617eeb0bcbc48cff58d5a99bf69e6f1d633**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 05615400300220230030900

DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO ROSERO BRAVO

DEMANDADO: CARMEN ROSA GALLEGO JARAMILLO Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 217 agrega despacho comisorio y requiere art. 317

Se agrega al expediente el despacho comisorio sin ser auxiliado, y que obra en el expediente electrónico en el dato adjunto 0035.

De otro lado se requiere a la parte demandante para que realice los tramites tendientes a notificar a la codemandada LINA ISABEL ARBOLEDA MORENO, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y se tenga como desistida la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265220f8feb35430c20035e17bfd480f02f67f05ad5fe797758a77270f4a6531**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: JORGE ANDRÉS VÉLEZ JIMÉNEZ

RADICADO No. 056154003-002-2023-00657-00

AUTO (I): 372 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por la endosataria en procuración, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante quien en virtud del endoso conferido tiene facultad para recibir de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, en el que se indica que el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requiere clausula especial.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas, por cuanto la parte demandante manifiesta que *“La parte demandada se encuentra a paz y salvo por todo concepto en lo relacionado con las costas y gastos del proceso, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 461 del Código General del Proceso.”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra de los señores JORGE ANDRÉS VÉLEZ JIMÉNEZ Y SILVIA EUGENIA CASTAÑO GONZÁLEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, tal y como es el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que percibe la señora SILVIA EUGENIA CASTAÑO GONZÁLEZ, como pensionada a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: En caso de existir dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a quien haya sido retenido.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e26c49df661db14a29705d2edf8c4ac8397a6a7722f778efdc73f374c62b31**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

DEMANDADO: LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA Y OTRA

RADICADO No. 05615400300220230067500

AUTO (I): 212 Acepta Subrogación

La apoderada de la parte demandante allega contrato de fianza colectiva celebrada entre la entidad demandante y la sociedad AFFI S.A.S., indicando que con ocasión a dicho contrato la sociedad AFFI S.A.S., canceló a la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S, la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL M.LC. (\$5.095.000), correspondiente a los siguientes cánones de arrendamiento:

JUNIO DE 2023 \$600.000

JULIO DE 2023 \$1.450.000

AGOSTO DE 2023 \$1.450.000

SEPTIEMBRE DE 2023 \$1.450.000

OCTUBRE DE 2023 \$145.000

El anterior pago fue realizado a la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER, el pasado **2 DE DICIEMBRE DE 2023, según certificación que se allega.**

Con ocasión a lo anterior informa que se ha configurado una subrogación legal hasta por el importe de lo pagado en favor del AFFI S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER a la sociedad AFFI S.A.S. antes AFIANZADORA NACIONAL, como subrogatorio de la obligación pretendida por las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL M.LC. (\$5.095.000), y que corresponde al valor de los cánones de arrendamiento de JUNIO DE 2023 \$600.000 JULIO DE 2023 \$1.450.000, AGOSTO DE 2023 \$1.450.000, SEPTIEMBRE DE 2023 \$1.450.000, OCTUBRE DE 2023 \$145.000.

SEGUNDO. Se reconoce personería para actuar en representación de AFFI S.A.S a la doctora LIZZETH VANEY AGREDO CASANOVA , identificada con T.P. 162.809, en calidad de representante legal para asuntos judiciales.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ae7f67e6bab41ede612bae9555c8ef708500cdec2e35f2da2d217afc4691d2**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPANTEX

DEMANDADO: CARLOS RUBEN ZULUAGA DUQUE

RADICADO: 056154003003-2023-00243-00

Auto (s) 0364 Requiere parte demandante

Previo a ordenar el secuestro del establecimiento de comercio ZULUAGA ALMACEN FINCA, se requiere a la parte demandante para allegue el certificado donde conste el embargo por parte del Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, pues allegan comunicación sobre la inscripción de dicha medida pero es necesario verificar la situación jurídica actual del establecimiento y la necesidad o no de citar acreedores con mejor derecho.

También se requiere que informe el lugar donde circula el vehículo identificado con placas FAS464 a nombre del señor CARLOS RUBEN ZULUAGA, ello con la finalidad de expedir los respectivos despachos comisorios.

Se pone en conocimiento las respuestas allegadas tanto por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE EL SANTUARIO y la CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO en los archivos 010 y 011 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b66a936c4bb7fc582a55f2fe8c0ef5e7e6eec8e30a5ab40d3743d7605ac99a**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho	\$480.000
Total	\$480.000

Rionegro, Antioquia, 16 de febrero de 2024.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	KEVIN ANDRES QUINTERO HENAO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00302-00
AUTO (S):	0215
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia que ordena restitución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9f393462315a70c19802a40f5131cab9558e8dfa3f7312a7fdd4b3d7ec2ebc**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$645.000,00
TOTAL, COSTAS	\$ 645.000,00

Rionegro, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZÁBAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	056154003-003-2023-00309-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO VALENCIA VALENCIA
AUTO (S):	225
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada anteriormente se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:

¹ Archivo 009 del Expediente Digital.

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2138688cd56536f87da77d10f1903e6ebc4f52f94d9acaa222b25df7e5f15a5e**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DUWEST COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.
RADICADO:	05615-40-03-003-2023 00351-00
AUTO (I):	374
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por DUWEST COLOMBIA S.A.S. en contra de PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.

ANTECEDENTES

La sociedad DUWEST COLOMBIA S.A.S.. demandó a la sociedad PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ME212508

- 1.1. Por el saldo insoluto de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M.L.C. (\$1.427.000,00).
- 1.2. Por intereses de mora, causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1 desde el día 22 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

FACTURA ME212634

- 1.3. Por el capital de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L.C. (\$4.360.000,00).
- 1.4. Por intereses de mora, causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3 desde el día 6 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

FACTURA ME212648

- 1.5. Por el capital de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L.C. (\$4.725.000,00).
- 1.6. Por intereses de mora, causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5 desde el día 10 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los créditos representados en dichas facturas se encuentran vencidos sin que la parte demandada cumpliera la obligación en la forma pactada; por lo que las mismas contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 22 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la sociedad DUWEST COLOMBIA S.A.S. y en contra de la sociedad PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.

La entidad demandada fue notificada de manera electrónica, desde el 6 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en La ley 2213 de 2022 tal y como se observa en datos adjunto 008, sin que dentro de la oportunidad procesal realizara pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso las facturas anexas como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 774 del C. de Co. y la ley 1231 de 2008 y 617 del E.T. esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la sociedad DUWEST COLOMBIA S.A.S. en contra de PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S. en los términos del mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$580.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd6019126b00865cfb301008037f8e00fbbd44691c058f2f46041f178e82e53**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 05615400300320230017800

DEMANDANTE: FABIO DE JESÚS MUÑOZ GARZÓN

DEMANDADO: GABRIELA CIRO DE OSSA Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 216 Incorpora, pone en conocimiento y tiene notificado por aviso

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro y que obran en dato adjunto 011.

De otro lado se tiene que mediante memoriales aportados el 19 de enero del año que discurre, se aportó la constancia de envío y recibido de citación, así como la notificación por aviso realizada a la señora GABRIELA CIRO DE OSSA, a quien se le entregó la notificación por aviso el 17 de enero de 2023.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, la señora GABRIELA CIRO DE OSSA se encuentra efectivamente notificada por aviso, desde el 18 de enero de 2023, día siguiente hábil a la fecha de recibo del aviso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3017416dd7f1f40dd3c0214ee07907cfb59a8aba418908256cdeec72af2f2ce**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	SUJHE MILENA VERA GARCÍA
AFECTADO:	JEILER STIVEN ZAMBRANO VERA
ACCIONADO:	COOSALUD EPS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00191-00
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO APERTURA
AUTO (I)	377

En atención al escrito allegado por la señora SUJHE MILENA VERA GARCÍA, actuando como agente oficiosa de su hijo JEILER STIVEN ZAMBRANO VERA, en el cual manifiesta que la entidad accionada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°88 del 31 de octubre de 2023, mediante el cual se decidió:

*“**TERCERO:** En consecuencia, se ordena a COOSALUD EPS, que una vez le sea notificada la presente providencia, SUMINISTRE el tratamiento integral, que requiere JEILER STIVEN ZAMBRANO VERA identificado con c.c. 1.007.225.917, en especial garantizando la entrega periódica de los medicamentos, insumos, procedimientos, etc, de conformidad con lo indicado por su médico tratante con relación a la patología que presente, esto es, INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL.”*

A voces de la incidentista la entidad censurada COOSALUD EPS representada legalmente por el señor JAIME MIGUEL GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°73.102.112, no ha cumplido la orden dada puesto que su representada garantizado la entrega periódica –enero y febrero- de los medicamentos, insumos y demás procedimientos requeridos por su hijo, los cuales fueron ordenados por su médico tratante, con relación al diagnóstico de INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL.

Conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena **REQUERIR** al señor JAIME MIGUEL GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°73.102.112, en calidad de Representante Legal de COOSALUD EPS, para que en el término improrrogable de dos (2) días de inmediato cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°88 del 31 de octubre de 2023, mediante el cual amparó los derechos fundamentales del accionante, concediéndole allí el tratamiento integral.

Notifíquese el presente auto al representante legal de la entidad accionada en la forma que resulte más expedita con copia del mismo y de la solicitud de incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6542d9215ce02d9b63fba1b3838c883ddf8987890acd32dc91057f9068e528**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPANTEX

DEMANDADO: CARLOS RUBEN ZULUAGA DUQUE

RADICADO: 056154003003-2023-00243-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 354 Ordena Seguir Adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COOPANTEX COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de CARLOS RUBEN ZULUAGA DUQUE.

ANTECEDENTES

COOPANTEX COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO demandó a CARLOS RUBEN ZULUAGA DUQUE para la ejecución de un pagaré, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- Por el valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$46.881.123 M/L), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0001140596.
- Por los intereses corrientes causados desde el 4 de abril de 2020 hasta el 4 de septiembre de 2023 por valor de \$ 31.715.058.
- Por los intereses legales moratorios a la tasa máxima legal permitida por La Superintendencia Financiera, desde el 5 de septiembre de 2023 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por ley

ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de octubre de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas

antes descritas en contra de CARLOS RUBEN ZULUAGA DUQUE, y a favor de COOPANTEX COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

Encuentra el Juzgado que el demandado fue notificado a través de sus correos electrónicos, conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo enviado el archivo con sus anexos el día 19 de octubre de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 13 de octubre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPANTEX COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de CARLOS RUBEN ZULUAGA DUQUE, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha del 13 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'800.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51091f5818a2a716cf09deae08d41a301ebf6f00afeaed07c5e93d58f31e0ae**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	DULCIE S.A.S
DEMANDADO:	BEATRIZ RODRÍGUEZ VÉLEZ HÉCTOR JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ
RADICADO:	056154003-003-2023-00497-00
AUTO (I):	362
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 401 del Código General del Proceso, determinando las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. Además, se aportará el dictamen que determine la línea divisoria, advirtiendo que el plano levantado no cumple los presupuestos del dictamen que debe contener los requisitos del artículo 226 *Ibídem*.
2. Allegará el dictamen establecido en el numeral 3 del artículo 401 del Código General del Proceso, determinado quien es el autor del dictamen, deberá acreditarse, respecto de éste, todos los requisitos de que trata el artículo 226 *Ibídem* (juramento, documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, explicar los exámenes, métodos o experimentos e investigaciones efectuadas, asimismo los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones) De igual manera, deberá contener las declaraciones e informaciones mínimas del inciso 6º de dicho artículo, además deberá determinar de manera clara el área que pretende alinderar, los límites y toda la demás información que permita dar claridad al Despacho de lo que pretende, por cuanto el plano allegado, carece no solo de claridad sino que el mismo es ambiguo, generalizado e insuficiente.
3. Deberá informarse el valor del "avalúo catastral" del inmueble de propiedad del actor, toda vez que existe una discrepancia entre el valor indicado en letras y en

números, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del Código General del Proceso.

4. Analizado el folio de matrícula No. 020-38824 de propiedad de los demandados, se aprecia en las anotaciones No. 003 y 004 que sobre dicho bien recae una servidumbre de tránsito y de agua, deberá aclararse si el deslinde también recae sobre dichas servidumbres.
5. Indicará de manera clara, completa y precisa, la medida cautelar que pretende solicitar, por cuanto solo refiere que se inscriba la demanda, sin establecer con precisión la identificación e individualización del bien sobre el cual recaerá la medida pretendida.
6. Informará bajo la gravedad de juramento, la manera en la que obtuvo la dirección electrónica de los demandados, allegando prueba sumaria de ello, tal y como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, instaurada por DULCIE S.A.S. en contra de BEATRIZ RODRÍGUEZ VÉLEZ y HÉCTOR JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9c45c831664dab68613e205101b456f6602e5d9d7615d3257f8249ef137469**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACREEDOR:	MOVIAVAL SAS
GARANTE:	NELSON JOSÉ GUERRA CALDERÓN
RADICADO:	056154003-003-2024-00044-00
AUTO (I):	359
ASUNTO:	ADMITE

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, impetrada MOVIAVAL S.A.S. en contra del señor NELSON JOSÉ GUERRA CALDERÓN.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta de las siguientes características:

PROPIETARIO:	NELSON JOSÉ GUERRA CALDERÓN CC.91449327
MARCA:	BAJAJ
MODELO:	2019
LÍNEA:	BAJAJ PULSAR 200 FI PRO MT 200CC
COLOR:	BLANCO CELESTIAL NEGRO
CLASE:	MOTOCICLETA
PLACAS:	MSV45E
SERVICIO:	PARTICULAR
CHASIS:	9FLA36FY8KDK25224
MOTOR:	JLYCJD94601

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del departamento de Antioquia- Medellín, con la finalidad de que inmovilicen la motocicleta descrita anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a realizar la ENTREGA REAL Y MATERIAL a MOVIAVAL S.A.S., identificada con NIT: 900.766.553-3. En el lugar que este disponga a nivel nacional. Podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con el apoderado del solicitante, JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.388.671 y tarjeta profesional No. 391.305, email: jurídica.antioquia@moviaval.com

QUINTO: CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con la tarjeta profesional No. 391.305 del Consejo Superior de la Judicatura. para actuar en representación de la entidad acreedora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c993465a41a3f871313829e88644d498cee24e5b26c2f62d688beee4125dfb10**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA JFK.
DEMANDADO:	HANNERANDY MUÑOZ ÚSUGA
RADICADO:	056154003-003-2024-00057-00
AUTO (I):	365
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará al Despacho, cuál es el domicilio del demandado, por cuanto en el libelo introductorio de la demanda indica que es en el Municipio del Carmen de Viboral, luego en el acápite de competencia, manifiesta que el Juez competente para conocer el proceso es el del Municipio de Rionegro por el domicilio del demandado, posterior a ello, en el acápite de notificaciones indica que la dirección del demandado es la Calle 56 N° 52ª - 24, San Juan de Laureles, Rionegro, Antioquía y, en el anexo obrante en la página 43 del expediente digital, se acredita que la dirección de demandado es la Calle 17ª N° 33 – 03 Berna – El Carmen de Viboral.

Luego entonces, para este Despacho no existe claridad cuál es el domicilio correcto del demandado, dado que se indican dos Municipios diferentes, razón por la cual la parte demandante aclarará tal situación, allegando prueba sumaria en caso de que sea Rionegro, toda vez que se encuentra acreditado que el domicilio es el Municipio del Carmen de Viboral.

2. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA JFK en contra del señor HANNERANDY MUÑOZ ÚSUGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8425962c777a329b2b3972b52fe07c56098afb83bf7662751e3cbd6df4b89060**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SAS
DEMANDADOS:	LUIS MIGUEL PLAZAS TRUJILLO JESÚS HERNEY CÁRDENAS OSPINA INGRID JOHANA MEJÍA TORRES
RADICADO:	056154003-003-2024-00064-00
AUTO (I):	367
ASUNTO:	ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

En el presente caso, resulta pertinente abordar lo referente a los títulos ejecutivos complejos, los cuales son aquellos que surgen cuando la obligación está integrada por un conjunto de documentos que son dependientes o conexos entre sí.¹ Por lo anterior, cuando se pretende la ejecución de estos títulos ejecutivos, el demandante debe aportar junto con la demanda los documentos que lo integran, pues solo de la valoración conjunta de los mismos, el juez puede establecer si se encuentra ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En el caso objeto de estudio, la parte actora formuló demanda ejecutiva en calidad de subrogatario de **ACRECER SAS** y, presenta como título base de ejecución un contrato de arrendamiento suscrito entre éste y los demandados, los cuales cumplen a cabalidad con los requisitos axiológicos para prestar mérito ejecutivo, pues si bien, estos fueron suscritos de manera digital, dicha suscripción cuenta con la certificación idónea que corrobora la existencia del contrato de arrendamiento celebrado.

Ahora bien, la sociedad demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de los ejecutados ordenándoles pagar los cánones de arrendamiento que

¹ Juan Guillermo Velásquez G. "Los Procesos Ejecutivos". Señal Editora. Novena Edición 1997. Medellín Colombia. Pág. 45 y 60

adeudan con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado entre ellos y ACRECER SAS y, al pago de esos cánones que, por concepto de indemnización, la sociedad demandante realizó a la agencia de arrendamiento.

Una vez analizada la demanda se estima que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago en la medida que no se allegaron uno de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo.

En ese sentido, se insiste en que en este evento se presentó una subrogación de la acción del arrendador en favor de la empresa aseguradora conforme con el artículo 1096 del Código de Comercio, *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro “.*

Por lo tanto, para que se libere mandamiento de pago es necesario que la parte demandante demuestre: i) la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el arrendador cesionario y el demandado, que habilite a aquel a formular la acción ejecutiva en contra del arrendatario ii) la existencia del contrato de seguro suscrito entre el arrendador cesionario y la aseguradora y, ii) el pago de la indemnización, es decir, de los cánones de arrendamiento que pretende cobrar. Pues de lo contrario no puede estimarse que se configuró la subrogación de la acción ejecutiva.

Lo anterior conlleva a que para librar mandamiento de pago en este tipo de casos se deba aportar un título ejecutivo complejo, pues solo de la valoración conjunta de los documentos que acrediten los supuestos antes enunciados, se puede establecer si se está ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En el *sub judice*, es uno de los documentos que integran el título complejo, la DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, el cual una vez revisado, se tiene que el mismo no está suscrito por el Representante Legal de la entidad ACRECER SAS, que pueda dar la certeza que efectivamente existió una subrogación de la entidad demandante, tal y como se evidencia a continuación²:

LUIS MIGUEL PELAEZ GAVIRIA
C.C. 8,125,809
ACRECER S A S
NIT: 890,924,789
Representante Legal

² Página 54 del Archivo N°003 del Expediente Digital

En este caso resulta pertinente destacar que con ocasión a la expedición de la Ley 527 de 1999, en el ordenamiento jurídico colombiano los títulos ejecutivos y los documentos que complementan estos, en este caso, la declaración de pago y subrogación, puede crearse como documento electrónico o mensajes de datos y ser presentado de tal forma para su ejecución, sin embargo, los mismos deben a satisfacción los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General el Proceso y, las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las **firmas digitales**.

Para el caso en concreto se advierte que tratándose de documentos electrónicos es requisito *sine qua non* que los documentos base de ejecución se encuentren suscritos por las partes que lo otorgan, ya sea de manera física o digital, siempre y cuando se cumplan con las exigencias normativas, situación que en el presente caso brilla por su ausencia, tal y como se demostró anteriormente.

Dado lo anterior, estima el Despacho que los documentos presentados, no cuenta con las calidades necesarias para prestar mérito ejecutivo de manera conjunta y proceder con la orden de apremio pedida por sociedad demandante. Véase que, el documento aportado no está suscrito por la persona idónea, ni tampoco existe alguna trazabilidad aunque sea por correo electrónico; por lo que no hay certeza de que el instrumento arrimado, efectivamente provenga de la sociedad ACRECER SAS, lo que impide tener la plena convicción que se perfeccionó el contrato de subrogación que hace que la sociedad demandante goce de legitimación en la causa por activa, para proceder con el cobro de los cánones de arrendamiento presuntamente subrogados por esta.

En ese orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá negarse el mandamiento de pago, dado que la parte demandante no acreditó que efectivamente todos los documentos base de ejecución haya sido suscritos por el subrogatario y, por lo tanto, no hay certeza de que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA, sea el acreedor de los demandados, pues a la fecha no se logró acreditar del pago por subrogación a la sociedad ACRECER SAS, que conllevara a legitimar a la parte demandante para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva, presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA, en contra de los señores LUIS MIGUEL PLAZAS TRUJILLO, JESÚS HERNEY CÁRDENAS OSPINA e INGRID JOHANA MEJÍA TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d22a19e7f9797f564a3f1c4db2418c72eeef90dafec679d4db6fba3d566a**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	SULI YANETH DÍAZ VILLA ALBA LUZ GIRALDO FRANCO
RADICADO:	056154003-003-2024-00068-00
AUTO (I):	369
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con NIT 890.901.173-3, en contra de las señoras SULI YANETH DÍAZ VILLA, identificada con cédula de ciudadanía N°39.447.228 y ALBA LUZ GIRALDO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía N°34.436.983.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Por lo anterior, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Finalmente, evidencia el Despacho que la parte demandante solicita el pago de los intereses de mora desde el 18 de enero de 2023, indicando que hará uso de la cláusula aceleratoria desde ese día, sin embargo, se tiene que en el título valor, se encuentra de manera expresa que la obligación se pagaría en 60 cuotas mensuales, desde el 18 de marzo de 2018, es por esta razón que se entiende que el demandado presuntamente incurrió en mora desde el 19 de enero de 2023, toda vez que el pago de la obligación -cuota- vencía el 18 de enero del mismo año, razón por la cual respecto a los intereses de mora, el Despacho librará mandamiento de pago, de forma legal, esto es, los liquidados desde el **19 de enero de 2023**, hasta el pago total de la obligación, esto, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de las señoras SULI YANETH DÍAZ VILLA y ALBA LUZ GIRALDO FRANCO, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°005009984

- a. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$1.192.384.00), por concepto de capital adeudado, incorporado en el título valor.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **19 de enero de 2023** y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portador de la T.P 180.514 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del endoso referido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dfd1fdabb7d5c934d255eeca087b289eaf27dee634e928d34d742d9b53846**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	EMITH JANETH NAVARRO VARGAS YEISON ANDRÉS BARÓN FORTALECHE
RADICADO:	056154003-003-2024-00076-00
AUTO (I):	370
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con NIT 890.901.173-3, en contra de los señores EMITH JANETH NAVARRO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N°45.576.960 y YEISON ANDRÉS BARÓN FORTALECHE, identificado con cédula de ciudadanía N°15.444.402.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Por lo anterior, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Finalmente, evidencia el Despacho que la parte demandante solicita el pago de los intereses de mora desde el 29 de marzo de 2023, indicando que hará uso de la cláusula aceleratoria desde ese día, sin embargo, se tiene que en el título valor, se encuentra de manera expresa que la obligación se pagaría en 60 cuotas mensuales, desde el 29 de agosto de 2021, es por esta razón que se entiende que el demandado presuntamente incurrió en mora desde el 30 de marzo de 2023, toda vez que el pago de la obligación -cuota- vencía el 29 de marzo del mismo año, razón por la cual respecto a los intereses de mora, el Despacho librará mandamiento de pago, de forma legal, esto es, los liquidados desde el **30 de marzo de 2023**, hasta el pago total de la obligación, esto, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de los señores EMITH JANETH NAVARRO VARGAS y YEISON ANDRÉS BARÓN FORTALECHE, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°002025599

- a. Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L.C. (\$11.281.818.00), por concepto de capital adeudado, incorporado en el título valor.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **30 de marzo de 2023** y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portador de la T.P 180.514 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del endoso referido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd770e9aa5121fbd551531a71408689aaadc39e27b2ab5c46ed59ffd38c0296**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	EDUARD ANTONIO MONTALVO RAMÍREZ
RADICADO:	056154003-003-2024-00080-00
AUTO (I):	371
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con NIT 890.901.173-3, en contra del señor EDUARD ANTONIO MONTALVO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.032.261.282.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Por lo anterior, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Finalmente, evidencia el Despacho que la parte demandante solicita el pago de los intereses de mora desde el 18 de agosto de 2023, indicando que hará uso de la cláusula aceleratoria desde ese día, sin embargo, se tiene que en el título valor, se encuentra de manera expresa que la obligación se pagaría en 60 cuotas mensuales, desde el 18 diciembre de 2022, es por esta razón que se entiende que el demandado presuntamente incurrió en mora desde el 19 de agosto de 2023, toda vez que el pago de la obligación -cuota- vencía el 18 de agosto del mismo año, razón por la cual respecto a los intereses de mora, el Despacho librará mandamiento de pago, de forma legal, esto es, los liquidados desde el **19 de agosto de 2023**, hasta el pago total de la obligación, esto, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor EDUARD ANTONIO MONTALVO RAMÍREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°002027969

- a. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$9.185.877.00), por concepto de capital adeudado, incorporado en el título valor.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **19 de agosto de 2023** y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portador de la T.P 180.514 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del endoso referido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a42d831c7c7d12758af5d9d65bef4de6be39356a0e0b86415f21014f63fd95**

Documento generado en 16/02/2024 12:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**